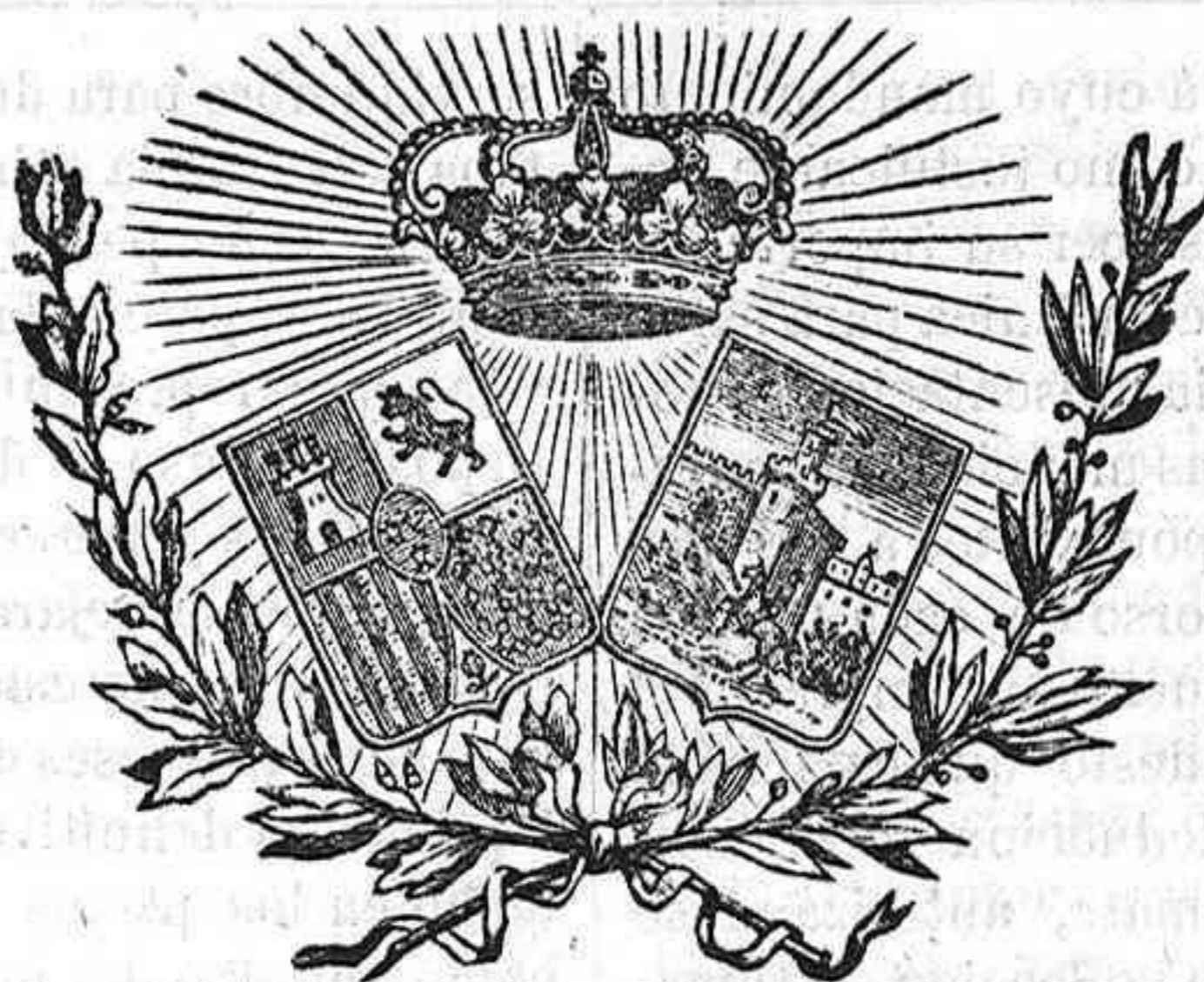


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 28 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, presentada por D. Joaquin Boix en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo del último año, que resolvió sobre el derecho á indemnizacion por la falta de cabida en suertes segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del baldío de los Propios de Casa-Tejada, provincia de Cáceres, vendidas por el Estado á D. Joaquin Boix, y el abono de la suma que correspondiera, previa la liquidacion oportuna.

Resulta que por D. Joaquin Boix y compañía se promovió expediente ante el Gobierno de la pro-

vincia de Cáceres para el deslinde de cinco suertes del baldío de Casa-Tejada, especialmente en la parte contigua con la primera suerte adquirida por Don Juan José Vicente; y elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó una orden del Gobierno de la República de 28 de Febrero de 1873, por la cual se reconoció á D. Joaquin Boix el derecho á la indemnizacion por la falta de cabida en las suertes segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del expresado baldío, y se dispuso el abono de la suma que correspondiera, previa liquidacion:

Que en su virtud, prosiguiéndose la instruccion del expediente con el fin de practicar la liquidacion, por Real orden de 1.º de Marzo de 1877 se resolvió:

1.º Que no estando pendiente de vencimiento ninguno de los pagarés otorgados para el pago de la finca, y debiéndose haber datado ya todos los vendidos y no satisfechos en la cuenta de pagarés, y contraídose su importe en la de rentas públicas, á donde estarian figurando como crédito pendiente de cobro que procede de ejercicios cerrados, se formalizara por el comprador el ingreso del total importe de dichos pagarés, y que se expidieran á su favor las cartas de pago correspondientes, las cuales deberia canjear el interesado por los respectivos pagarés que le serian entregados por la Caja de la Administracion económica de Cáceres, expidiéndose al mismo tiempo á favor de aquel mandamiento de pago de las 66.817 pesetas y un céntimo, con aplicacion al concepto designado con la palabra Memoria en el capítulo 3.º, artículo único, del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados para devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas ó redenciones, abono de in-

tareses, indemnizaciones etc., á cuyo mandamiento de pago se deberia acompañar como justificante copia de la orden mandando satisfacer su importe.

2.º Que la Administracion económica para satisfacerlo exigiera al comprador la presentacion de todos los pagarés respectivos á las mencionadas suertes y las cartas de pago correspondientes á los plazos al contado, anotando al dorso de cada uno de estos documentos haberse devuelto al comprador el 17'92 por 100 de su importe, puesto que esta es la proporcion en que se halla la deduccion hecha con relacion al precio total del remate, autorizándose estas anotaciones por el Jefe de la Seccion de Intervencion.

3.º Que la Administracion económica llevara á efecto al mismo tiempo el cobro de los intereses de demora que ha de satisfacer el comprador sobre la suma de 30.595 pesetas 80 céntimos á que queda reducido en junto el 80 y 20 por 100 de cada plazo, y á contar desde la fecha del vencimiento de cada uno hasta el dia en que se formalice el ingreso de su importe.

4.º Que dicha Administracion liquide y satisfaga al comprador el interés del 5 por 100 anual sobre la suma de 6.671 pesetas 70 céntimos, respectiva á cada uno de los plazos que aquel tenia realizados por ambos conceptos del 80 y 20 por 100, y á contar desde el dia en que efectuó el pago de cada uno de dichos plazos hasta la fecha en que se satisfagan las 66.817 pesetas y un céntimo, y cuya bonificacion de intereses al 5 por 100 anual se haga por mandamiento de pago con aplicacion al citado capítulo 3.º, artículo único, del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.

5.º Que la misma Administracion económica de Cáceres, cuando forme la relacion nominal de ingresos por el 80 por 100 de Propios correspondiente á la corporacion propietaria de la finca de que se trata, comprensiva de los expresados pagarés del 80 por 100 vencidos y no satisfechos, cuide de rebajar del total de ellos 53.453 pesetas 60 céntimos que importa el 80 por 100 de las 66.817 pesetas un céntimo en que queda rebajado el total precio de las mencionadas cinco suertes de la misma finca, indicando en dicha relacion la causa de esta rebaja; y por último, dispuso la citada Real orden que se gestionara el cobro de la diferencia de precio que resultaba entre el valor en venta definitiva de la quinta suerte y el que se obtuvo en la primera subasta de la misma, que por quiebra del comprador no se pudo llevar á efecto:

Que en 7 de Setiembre del último año D. Joaquin Boix presentó demanda contra la antedicha Real orden, alegando que se le exija el pago de intereses de demora cuando en la época á que se referia no se devengaban: que la liquidacion debia rectificarse por que no se habian tenido en cuenta, ni el valor de las huertas que aparecian enclavadas en el riñon de la finca, ni el correspondiente á la

servidumbre para dar entrada á estas huertas resultaba constituida sobre la misma finca, ni tampoco los gastos de peritaje y medicion del terreno, las cantidades percibidas por la comision de apremios, y las que representan los valores que la Caja de Depósitos puso á disposicion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado; y que al mismo tiempo que se dejara sin efecto la liquidacion, se declarara que no estaba obligado el demandante á satisfacer intereses en tanto que no se practique una liquidacion definitiva, así como en el exceso satisfecho en los plazos primero al sexto se imputara como anticipo del noveno y décimo, calculándose los intereses segun derecho.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que podia ser admitida en cuanto á los extremos relativos al pago de intereses y á la forma de abono de las cantidades que resultan satisfechas como exceso en los primeros plazos de la venta de la finca; pero que no procedia se admitiera respecto á las demás reclamaciones suscitadas.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones á que dé lugar la venta y administracion de los bienes nacionales, y fijan el plazo de seis meses, contados desde el dia en que se hizo saber la resolucion reclamada, para que pueda presentarse contra la misma el recurso en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar contra la misma la demanda en via contenciosa ante el Consejo:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda á que se deje sin efecto la liquidacion practicada, alegando que no se tuvieron en cuenta el valor de las huertas que refiere y la servidumbre á que alude ni otros gastos y además pide que se le exima de la obligacion de satisfacer intereses y se le admita como anticipo de plazos ciertas sumas satisfechas por el mismo comprador:

2.º Que respecto á la deduccion del valor de las huertas y servidumbre, si bien aparece que en una de sus instancias el interesado hizo referencia á ella, este extremo no consta aducido en la solicitud primordial que dió origen al expediente, ni resulta que sobre él haya recaido resolucion, razon por la cual el dicho interesado está en el caso de acudir á la via gubernativa á fin de promoverla si procediese, sin que en el ínterin pueda ventilarse en esta contenciosa por no existir decision administrativa de carácter definitivo sobre que recaiga:

3.º Que tanto el adeudo de intereses como el de

cómputo en concepto de anticipo de los plazos satisfechos resultan decididos por la Real orden que se impugna, y en su virtud por razon de la materia cabe sobre estos particulares de la demanda abrir la via contencioso-administrativa al tenor de las disposiciones al principio citadas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia sobre los extremos relativos al pago de intereses de demora y á la forma de abono de las cantidades que resultan satisfechas como exceso en los primeros plazos de la venta á que se refiere la demanda, y que es impropcedente para todas las demás reclamaciones que se suscitan.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que crea más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo y de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Cruz Mendoza alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Logroño declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Víctor y Zenon Mendoza Perez, hijos del recurrente, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, la expresada Seccion, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha vuelto á examinar el adjunto expediente en que Juan Cruz Mendoza se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró soldado por el cupo de Cornagos en el reemplazo de 1877 á sus hijos Víctor y Zenon, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, pidiendo que se haga aplicacion del núm. 11 del artículo 70 de la ley de reemplazos de 1856, y sea declarado en su consecuencia exento del servicio militar aquel de sus hijos que tenga mejor derecho:

Resultando que Víctor Mendoza dió la talla de un metro 500 milímetros; y como no alegase exencion alguna el Ayuntamiento le declaró comprendido en la reserva:

Resultando que Zenon Mendoza expuso que era hermano gemelo del mozo anterior, y que en caso de que este quedara adscrito á la reserva se le exi-

miera á él del servicio militar por no tener su padre otro hijo mayor de 17 años; y la corporacion le declaró soldado, *sin perjuicio de que otra cosa procediera con mejor derecho:*

Resultando que ante la Comision provincial alegó el mismo mozo la exencion del número 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856; y que esta corporacion, teniendo presente que Víctor, hermano del interesado, no habia ingresado en Caja personalmente, habiéndose remitido á esta tan solo la filiacion correspondiente, y considerando que no tenia aplicacion al caso el referido núm. 11 de la ley, desestimó la exencion:

Resultando que en concepto del Ayuntamiento, destinado al Ejército activo Zenon Mendoza, debe quedar exceptuado y no sujeto á la reserva su hermano Víctor ó el que con mejor derecho estime el Gobierno de S. M.; opinando tambien la Municipalidad que aunque no se apeló de su fallo, esta circunstancia no debe perjudicar al interesado por los términos con que aquel se dictó, esto es, *sin perjuicio:*

Resultando que el recurrente no tenia el dia de la declaracion de soldados otro hijo mayor de 17 años además de los declarados soldados:

Visto el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 14 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que Víctor Mendoza ha de ser tallado nuevamente, y no pertenecerá al Ejército permanente si no llega á la talla de un metro 540 milímetros:

Considerando que es distinta la situacion de los mozos que se hallan en este caso de la de aquellos que pertenecen al servicio activo ó son excedentes de cupo:

Considerando, por tanto, que no puede prevalecer la exencion alegada en favor de Zenon Mendoza:

Considerando, no obstante, que el padre no puede quedar sin uno de sus dos hijos; y que habiendo ingresado en Caja el llamado Zenon, no ha de estar sujeto su hermano Víctor á la responsabilidad que impone la ley mientras no alcance la talla:

Considerando que habiendo obtenido este mozo un número inferior al que tocó á su hermano Zenon, debe aprovechar á este la excepcion cuando aquel sea medido y tenga la talla legal;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial contra el cual se reclama, y declarar que nacerá la exencion del núm. 11 del art. 76 en favor de Zenon Mendoza cuando su hermano Víctor tenga la medida legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análo-

gos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Menendez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia de V. S. que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal sobre interrupcion de ciertas servidumbres, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes próximo pasado ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Manuel Menendez Blanco, vecino de Mieres, contra una providencia del Gobernador de Oviedo que se declaró incompetente para conocer en un asunto fallado por el Juzgado municipal.

En vista de una reclamacion del recurrente acordó el Ayuntamiento de Mieres en sesion de 15 de Abril de 1877 que D. José Fernandez Tresguerres dejase expedito el camino que se interponia entre dos casas de su propiedad, y que empalmaba con el de Baiñas, y que derribase dentro del preciso término de ocho dias las obras que habia construido.

Antes de trascurrir este plazo acudió Fernandez Tresguerres á la Corporacion municipal, y alegando derechos de propiedad solicitó que se reformara tal acuerdo, obligándose por su parte á prestar á satisfaccion de la municipalidad la servidumbre que se decia interrumpida, á lo cual se accedió en sesion del último mes citado.

Apelada esta resolucion, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, dispuso en 18 de Setiembre que quedara subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Abril y sin efecto el del 22, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer Tresguerres reclamando en la forma y ante quien viere convenirle. Este interpuso demanda ante el Juzgado municipal, que era el competente, por valer la cosa litigiosa menos de 250 pesetas. Y en consecuencia se declaró que las obras que practicaba Tresguerres eran de su propiedad como construidas en terreno que le pertenecia.

D. Manuel Menendez Blanco solicitó del Gobernador que sin más dilaciones se llevase á efecto la providencia de 18 de Setiembre, recordada al Alcalde en los primeros dias de Noviembre; mas aquella Autoridad se declaró incompetente para entender en el asunto, fundándose en que Fernandez Tresguerres habia interpuesto demanda en tiempo oportuno ante Juez competente en virtud del derecho que le concedia el art. 51 de la ley Provincial, y contra esta resolucion se recurre en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion considera arreglada á derecho la providencia del Gobernador.

En efecto, es un principio universalmente admitido que la cosa juzgada se tiene por verdad, y no debe por tanto volverse sobre lo fallado que haya causado estado poniendo término definitivo á un asunto.

Aparte de esta doctrina, encuentra la Seccion que las Autoridades administrativas no pueden revocar, modificar ni suspender las sentencias dictadas por el Juzgado y Tribunales. Si los interesados consideran que con ellos se infringe la ley y no están ajustadas á derecho, pueden interponer el recurso correspondiente ante el superior á quien corresponda, en la forma señalada en la ley, mas no reclamar gubernativamente, solicitando directa é indirectamente que se dejen sin efecto.

Esto sentado, si D. Manuel Menendez queria evitar las consecuencias que necesariamente lleva tras sí la sentencia dictada por el Juzgado en este asunto, pudo entablar la apelacion oportuna si tenia suficiente personalidad para comparecer en el juicio.

En virtud de estas consideraciones, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica la Real orden siguiente:

«Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han emitido el dictámen siguiente: --Excmo Sr.:—En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Enero último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolucion dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Máximo Luis Veguillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes. Resulta que denunciados por la Guardia civil en 23 de Marzo de 1877 ante el Al-

calde de Cifuentes los pastores Máximo Luis Veguillas, Angel de Francisco Gil, Pablo Magan y Leon Luis, por haberlos hallado apacentando ganados sin la competente autorizacion, en los montes de los propios de la villa, é instruidas las oportunas diligencias, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, informó que procedia imponer á los dueños de los ganados las multas é indemnizaciones de los daños causados que en el informe se expresaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de las ordenanzas generales de montes. La Comision provincial, fué por el contrario de parecer que con arreglo al art. 197 de las citadas ordenanzas y á los principios del derecho penal, los dueños del ganado solo eran responsables del resarcimiento del daño; pero no de las multas que únicamente debian recaer sobre los pastores, á no ser que se probara que estos habian recibido órdenes de aquellos para cometer el abuso que se perseguia. Conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comision provincial por providencia de 25 de Setiembre de 1877 impuso las multas correspondientes á los pastores citados y condenó á los dueños de los ganados al resarcimiento de los daños, disponiendo además que esta resolucion se tuviera presente para servir de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrieran. El Ingeniero Jefe del distrito llamó la atencion de la Direccion general del ramo, acerca de la doctrina en que se fundaba la anterior providencia, doctrina á su parecer contraria á la recta inteligencia de las ordenanzas de montes, citando en apoyo de su opinion los artículos 136, 143 y 191 de las ordenanzas; y ponderando la importancia del asunto aseguraba, que si se admitiese la jurisprudencia sentada por el Gobernador serian ineficaces en la mayoria de los casos, las penas establecidas por que no se harian efectivas las multas á causa de la insolvencia de los pastores, con la cual desaparecería el estímulo creado por las disposiciones vigentes, que conceden á los denunciadores la tercera parte de las multas impuestas. Añadia el Ingeniero Jefe que existia una fundada presuncion de que los dueños de los ganados eran autores de la falta de que se trataba, puesto que los pastores no tenian interés alguno en que los ganados que no eran suyos pastaran en uno ú otro sitios, siendo únicamente los dueños los que reportaban la utilidad del pastoreo fraudulento; y terminaba manifestando que si se aceptase la opinion del Gobernador, serian inútiles cuantas disposiciones se han dictado y se dicten en adelante para la conservacion de los montes públicos.

La Junta consultiva de montes informó de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe y en igual sentido opinaron el negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo, que además afirman que en los muchos expedientes de imposicion de multas que diariamente examinan, no han visto que se haya aceptado una interpretacion tan peligrosa y perjudicial para los intereses públicos como la

adoptada en el caso presente; añadiendo que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Guadalajara segun dispone el art. 123 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, era dicha providencia irrevocable en la via gubernativa y que por lo tanto únicamente procedia significar al referido Gobernador que no podia darse á su citada providencia el carácter de general que le habia atribuido para lo sucesivo, debiendo por el contrario aplicar aquella autoridad en los casos análogos que ocurrieran el art. 191 de las ordenanzas de montes en su sentido literal de imponer las multas á los dueños de los ganados que se hallen pastando indebidamente en los montes públicos.—Cumpliendo estas Secciones su cometido, empezarán por manifestar á V. E. que efectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877, es irrevocable en la via gubernativa, por que contra ella solo podia interponerse el recurso contencioso administrativo ante la Comision provincial.— Con respecto á la interpretacion que en lo sucesivo debe darse á las ordenanzas de montes, entienden las Secciones que es infundada la opinion del Gobernador de Guadalajara, pues el art. 191 de las referidas ordenanzas dice terminantemente que los dueños de animales cogidos en contravencion sean condenados á las multas que expresa, y si dicho artículo diera lugar á alguna duda, quedaría esta desvanecida con solo tener en cuenta que el art. 132 de las mismas ordenanzas hace responsables á los pueblos ó aldeas de las multas que recayesen contra los pastores nombrados por sus Ayuntamientos, y que igual razon existe para que los dueños particulares de ganados contraigan las mismas responsabilidades.—El artículo 197 de las ordenanzas que en su apoyo citan el Gobernador y la Comision provincial de Guadalajara, no es aplicable al presente caso, pues no se refiere á los daños que causen los ganados, sino las personas que cita, siendo por lo tanto perfectamente compatible este artículo con el 191.

Tampoco se opone al parecer de las Secciones el principio de derecho penal que se invoca de que la pena sólo puede recaer sobre el delincuente, por que prescindiendo de que dicho principio no siempre se aplica á los delitos especiales, castigados por leyes especiales tambien como la de montes, en el caso actual no se trata de penar verdaderos delitos, sino de corregir gubernativamente ciertas infracciones de las ordenanzas, de escasa importancia.

El carácter de dichas infracciones, es análogo al de las faltas de que tratan los artículos 611 al 613 del Código penal, los cuales imponen tambien á los dueños de los ganados que entraren ó causaren daños en heredades ajenas las multas correspondientes

Si á estas consideraciones se agregan las razones de conveniencia expuestas por el Ingeniero y por las Juntas Consultivas de montes y que la prác-

tica observada constantemente ha sido la de imponer las multas á los dueños de los ganados segun afirma el Negociado de ese Ministerio, se convenirá facilmente en que la recta inteligencia de las ordenanzas de montes, es la admitida por las Secciones.

Por todo lo expuesto, las Secciones opinan en resumen, que la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877, causó estado y no puede ser revocada ni modificada en la vía gubernativa; pero que para lo sucesivo conviene significar á dicha autoridad que el art. 191 de las ordenanzas de montes debe aplicarse en su sentido literal, imponiendo las multas que correspondan á los dueños de los ganados cogidos de infracción de las citadas ordenanzas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Julio de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Instruccion primaria.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, tendrán muy presente el deber en que se hallan de abonar á los Profesores de Instruccion primaria las cantidades que por todos conceptos tengan devengadas en el cuarto trimestre del año económico que hoy fina, sin perder de vista que, siendo el último del año, no puedo permitir que se dilate el pago, y que sin contemplacion de ningun género despacharé apremios contra aquellos que el dia 10 del próximo Julio no hayan remitido los justificantes á la *Seccion de Fomento* y que luego de terminados los diez dias de los apremios, saldrá un delegado de mi autoridad contra los que hayan dejado de cumplir lo mandado.

Guadalajara 30 de Junio de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 3.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Joaquin de Hysern, vecino de Madrid, renunciando sus derechos á las minas *El Porvenir del Pais y La Industrial*, del término de Congostrina, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando franco y registrable el terreno en las mismas comprendido.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Guadalajara 1.º de Julio de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo adquirirse por medio de licitacion pública, varias ropas y vestuario con destino á los Establecimientos de Beneficencia de la provincia, la Comision permanente ha acordado tengan lugar las respectivas subastas separadamente el dia 9 del próximo mes de Julio, dando principio á las once de su mañana la correspondiente al Hospital civil, y á las once y media la de la Casa de Expósitos, bajo los pliegos de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Guadalajara 25 de Junio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de..., cuya personalidad justifica con la adjunta cédula, enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir en las subastas para la adquisicion de ropas y vestuario con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar los referidos géneros, á los precios siguientes:

Para el Hospital

La vara, en su equivalente métrico, de lienzo de hilo, á tanto.

Id. id. de terliz, á tanto, etc., etc.

Para la Casa de Expósitos.

La vara, en su equivalente métrico, de lienzo ó de hilo, á tanto.

Id. id. de retor, á tanto, etc., etc.

Todo con sujecion extricta á las condiciones de los referidos pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA.

PRÓVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Francisco Javier Herreros y Caspueñas, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el dia 20

de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, las fincas que son á saber:

Pesetas.

En término de El Pozo.

Una tierra en el terreno Blanco, de caber una fanega, que linda al Saliente otra de los herederos de Nemesio Rodriguez y Poniente los de Eugenio del Campo, tasada en... 25

Otra en el majano del Judío, de seis celemines; linda Saliente otra de Nemesio Rodriguez y Mediodía otra de D. Andrés Perez, en..... 13

Otra en la senda de Pioz, de seis celemines; linda Saliente otra de los herederos de Nemesio Rodriguez y Mediodía otra de don Andrés Perez, en..... 13

Una viña en Trascosa, de una fanega, con 300 vides; linda Saliente otra de Diego Valdominos y Mediodía otra de los herederos de Jerónimo Gomez, en..... 50

Una casa en dicha poblacion, y calle del Cura, señalada con el núm. 11; linda Saliente otra de D. Quiterio Flores, Mediodía y Poniente pajares de Julian Calvo y Norte la referida calle, en..... 500

Y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 26 de Junio de 1878.—Antonio Pinazo.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Plácido Lopez y Portillo, vecino de Almiruete y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado á oír la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo, por hurto de leñas y nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 26 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Juez, Cándido Maroto y Estepa.—P. M. de S. S.—Ignacio María Gutierrez, Escribano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

Gastos carcelarios.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, el acto para la discusion y votacion

del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1878-79, segun estaba anunciado, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para su definitiva aprobacion el domingo 7 del actual á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad.

Lo que se anuncia nuevamente para que se sirvan concurrir los representantes de dichos Ayuntamientos debidamente autorizados, haciéndoles presente, que de no prestar su asistencia, quedará en dicho dia aprobado el referido presupuesto y se remitirá á la superioridad á los efectos oportunos.

Guadalajara 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde presidente, Julian Gil.—P. M. de S. S.—Gregorio José Sausa, Secretario.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Mes de Junio de 1878.

Ingresado para el Estado en el dia 22	15	37
Id. id. id. 23	44	03
Id. id. id. 24	18	67
Id. id. id. 25	71	62
Id. id. id. 26	47	16
Id. id. id. 27	28	53
Id. id. id. 28	22	»
Id. id. id. 29	298	33
Id. id. id. 30	4.409	75

Mes de Julio de 1878.

Id. id. id. 1.º	68	96
-----------------	----	----

Guadalajara 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde, Julian Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de Valles.

Por Dionisio Gonzalo, Manuel Palafóx, Casimiro Redondo, vecinos de Alcolea del Pinar y Romualdo Marco, de esta vecindad, se me da cuenta á las nueve de la noche de este dia, que viniendo desde la villa de Cifuentes, á las dos de la tarde, les han salido cinco hombres al pasar al rio Tajuña, perteneciente á este término municipal, un cuarto de hora de esta villa, al parecer chalanes y como á la distancia de 150 pasos del camino, les han atado de piés y manos, tendiéndoles en el suelo boca abajo dentro de una paridera y amenazándoles quitarles la vida; robándoles cuatro mulas de las señas que se dirán, 60 reales en dinero, una escopeta nueva de marca, de la propiedad de Hilario Barbas, de esta vecindad, y un revolver de doble sistema bueno, nueve mantas en los aparejos de las mulas, un chaqueton nuevo de paño fino, cuatro pares de alforjas, unas con tapa encarnada, todas nuevas, una bota con arroba y media de vino, y todos los aparejos de las mulas, los mismos que permanecieron atados hasta las ocho de la noche que se desataron unos á otros, pues de lo contrario hubieran sucumbido.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público y notorio este acontecimiento en el Boletín ofi-

cial de la provincia, para que las autoridades y demás empleados de orden público, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de los criminales, y habidos que sean, los remitan con las seguridades necesarias al Juzgado de primera instancia de este partido que lo es la villa de Cifuentes.

TorreCuadrada de Valles 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Víctor Marco.—El Secretario, Hilario Albacete.

Señas de los ladrones.

Un hombre de 45 á 50 años de edad, estatura regular, pelo negro, vestido de pantalon y blusa azul, sombrero negro, faja negra de estambre,

Los otros cuatro de 25 á 30 años de edad, con pantalones y blusas azules con fajas negras de estambre y sombreros negros; uno de ellos llevaba la cara tapada con un pañuelo blanco.

Señas de las mulas.

Una de 10 años, negra, su alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, aparejada con aparejo redondo, con cabezada de correa.

Otra castaña, de 10 años, siete cuartas de alzada, bastante fuerte, herrada de las manos, bien aparejada.

Un macho negro, de 12 años, su alzada siete cuartas y tres dedos, con buenos aparejos, con pretal y retranca de correa con hebillas, con cabezadas de correa nueva.

Una mula castaña, cerrada, de siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, lunanca del lado derecho, bastante fuerte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Valtablado del Rio.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Arbeteta, Morige y Ocentejo, se sirvan dar la debida publicial presente anuncio.

Valtablado del Rio 27 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Viñuelas.*

La plaza de Médico-Cirujano de beneficencia de esta villa, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 70 pesetas,

pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres de solemnidad, ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, á que ascienden las igualas voluntarias de los vecinos acomodados de esta poblacion, y cobrará tambien 2 pesetas 50 céntimos por los partos que ocurran.

Lo que por medio del presente se anuncia al público, para los que gusten obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, acompañadas de certificacion de buena conducta y de servicios prestados á la profesion.

Viñuelas 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Pascual.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL.

MADRID, RELATOTORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 26: 9 décimos y residuos al 29 y títulos completos al 33 por 100; de Doses 29 al 31 y Treses; Personal, Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

Á LOS QUINTOS.

Los quintos del actual reemplazo, ingresados en la Caja de esta provincia á quienes haya cabido la suerte de servir en el Ejército de Ultramar y deseen sustituirse, pueden dirigirse á la calle Mayor baja, núm. 23, cuarto 2.º; donde el apoderado D. José Moya, les entererá de las condiciones para el efecto, pudiendo hacerse por plazos.

IMPRENTA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.